YOLANDA PASTOR ORTIZ
Apoderada Judicial
CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION
Cra. 55 No. 40 A 20 Oficina 612 Medellín Tel. 2329115

Señores,
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

Proceso	**Verbal**
Demandante	**NATALIA TABORDA HOYOS y Otros**
Demandado:	**CAFESALUD EPS Y OTROS**
Radicado	**050013103013 2019-00485 00**
Asunto:	**Contestación de la demanda**

YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.059.031 de Medellín, **abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura,** mi calidad de apoderada judicial de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION** de conformidad con el poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a responder la demanda en los siguientes términos:

Previo a las manifestaciones sobre los hechos de la demanda es necesario advertir que mediante Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019, la superintendencia Nacional de Salud ordena Ia toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y Ia intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMO TORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A,** por el término de dos (2) años considerando entre otras, que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con to establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y Ia toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata.

Es así que a la fecha la entidad se encuentra realizando las medidas preventivas de carácter obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y realizando los inventarios de información administrativa, financiera, judicial y operativa correspondientes

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con los registros civiles aportados al expediente.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con los registros civiles aportados al expediente.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad con los registros civiles aportados al expediente.

AL HECHO CUARTO: No me consta; la información aportada al expediente es limitada en tal sentido, por lo que me atendré a los que resulte probado en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO QUINTO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO SEXTO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

Recibido 06/08/2020

YOLANDA PASTOR ORTIZ
Apoderada Judicial
CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION
Cra. 55 No. 40 A 20 Oficina 612 Medellín Tel. 2329115

AL HECHO OCTAVO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO NOVENO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DECIMO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta; los hechos descritos en relación con los motivos por los cuales se llevó a cabo el traslado del paciente en una ambulancia contratada de manera particular se encuentran no se encuentran acreditados en la documentación que reposa en el expediente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho; se trata de una transcripción parcial de uno de los

Recibido 06/08/2020

YOLANDA PASTOR ORTIZ
Apoderada Judicial
CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION
Cra. 55 No. 40 A 20 Oficina 612 Medellín Tel. 2329115

documentos que la parte demandante aportó al proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho; se trata de una transcripción parcial de uno de los documentos que la parte demandante aportó al proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO TRIGÉSIMO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho; se trata de una transcripción parcial de uno de los documentos que la parte demandante aportó al proceso, frente a la cual la apoderada expone una conclusión de carácter subjetivo.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No me consta; los hechos descritos no hacen referencia a la entidad que represento y corresponden a valoraciones de carácter profesional de personal médico que atendió al paciente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho; se trata de una interpretación de carácter subjetivo expuesta por la apoderada de la parte demandante frente a un tema substancialmente técnico y de criterio médico.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho; se trata de una interpretación de carácter subjetivo expuesta por la apoderada de la parte demandante frente a un tema substancialmente técnico y de criterio médico.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho; se trata de una interpretación de carácter subjetivo frente a un tema científico y que sólo toma como referente *"la literatura médica",* un concepto tan abstracto que difícilmente puede sustentar la conclusión.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho; se trata de una interpretación de carácter subjetivo expuesta por la apoderada de la parte demandante frente a un tema substancialmente técnico y de criterio médico.

Recibido 06/08/2020

YOLANDA PASTOR ORTIZ
Apoderada Judicial
CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION
Cra. 55 No. 40 A 20 Oficina 612 Medellín Tel. 2329115

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: No me consta; no reposa en el expediente documento alguno que pueda sustentar lo mencionado en el enunciado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda especialmente a la solicitud de que se declare responsable a CAFESALUD EPS de los presuntos daños y perjuicios a los señores demandantes

Vale la pena aclarar que al entrar la EPS CAFESALUD en liquidación, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad dispone que previo a los avisos de emplazamientos, cumplidos el día 13 de agosto de 2019 mediante las publicaciones en el periódico el espectador y la Republica y en la página Web de la entidad, quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, deben presentarlas y radicarlas ante la liquidación.

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 177 de la Ley 100 de 1993 define a las EPS como las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía.

Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el TÍTULO III de la presente ley"

El artículo 178 define las funciones de las EPS así:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestan directamente o contratan los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales.

Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Recibido 06/08/2020

YOLANDA PASTOR ORTIZ
Apoderada Judicial
CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION
Cra. 55 No. 40 A 20 Oficina 612 Medellín Tel. 2329115

De lo anterior se colige que la EPS no es quien sugiere ni determina la prioridad en el tratamiento médico de sus afiliados; **estas son conductas solo exigibles a las IPS**, por ser quienes asumieron el control y valoración del paciente y para el caso concreto no se advierte dentro de las pruebas aportadas ningún acto negligente en cuanto a la coordinación administrativa para generar oportunamente las autorizaciones requeridas para la atención del paciente, quedando claro que era dicha IPS, a través de su personal médico, quien al advertir el riesgo debía ejecutar las conductas tendientes a garantizar la estabilidad del paciente, partiendo de la base de que nunca fue un obstáculo la autorización administrativa de la EPS, aspectos que en todo caso la pericia medica se encargará de determinar en lo que respecta a la oportunidad de los diagnósticos, los tratamientos y las intervenciones quirúrgicas a las que hubo lugar.

EXCEPCIONES

Encontrándome dentro de los términos legales, me permito proponer las siguientes excepciones:

1 - FALTA DE NEXO CAUSAL (entre el daño y la responsabilidad de la EPS CAFESALUD)

En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance

Dentro del ejercicio de los actos médicos individuales que ejecutan cada uno de los galenos tratantes adscritos a las **Instituciones Prestadoras de Salud – ISP** en desarrollo de la terapia indicada para la enfermedad de base del paciente en concreto, surgen sin lugar a dudas, riesgos inherentes a los procedimientos mismos, y aquellos denominados atípicos, que si bien no son extraños a la práctica médica, no son poco previsibles desde la esfera técnica y científica, pero que dadas las connotaciones físico patológicas del paciente puede configurarse o no llegar a darse.

En ese orden de ideas, existen unos efectos adversos a la terapia indicada por los médicos tratantes, que no es otra cosa que aquella consecuencia derivada de la actividad ejecutada por los profesionales de la salud y las instituciones de salud.

En el caso concreto, el demandante deberá probar sin lugar a duda alguna que el daño aludido fue ocasionado por una conducta atribuible a la gestión administrativa de la EPS CAFESALUD, toda vez que la atención en salud fue prestada y el paciente tuvo acceso tanto a los exámenes y tratamientos, así como a los medicamentos e intervenciones quirúrgicas correspondientes a las determinaciones del personal médico adscrito a la IPS codemandada.

2 - HECHO DE UN TERCERO:

Como se ha dicho de manera reiterada, la entidad que represento en su calidad de Promotora de Salud no participa de manera directa en la ejecución de los actos médicos y asistenciales que la parte demandante aduce como soporte de la falla en el servicio, objeto de la indemnización que persigue, y que la prestación de dicho servicio recae sobre cada una de las instituciones prestadoras de salud IPS y de los profesionales de la salud que integran sus equipos médicos.

Así pues, la prestación del servicio realizada por la IPS se encuentra basada en principios tales como la autonomía, la responsabilidad y principalmente **en el criterio técnico y científico** asumido por cada uno de los integrantes del equipo médico que lo conforma, advirtiéndose además que al momento mismo de constituirse en prestador de servicios de salud este debe acreditar que cumple con los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993.

Recibido 06/08/2020

YOLANDA PASTOR ORTIZ
Apoderada Judicial
CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION
Cra. 55 No. 40 A 20 Oficina 612 Medellín Tel. 2329115

Quiere decir lo anterior que las IPS son **autónomas** administrativa, técnica y financieramente, y que los actos ejecutados por su personal médico son discrecionales, por lo tanto no involucran en ninguna de las etapas la participación efectiva de mi representada, exonerándose así de cualquier imputación mediante la cual se pretenda responsabilizarla.

3 - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

No le corresponde a mi representada responder por los actos médicos contrarios a la *Lex Artis* que hubieren sido suministrados por las IPS adscritas a su red en su función de aseguradora del riesgo de Salud, ya que las mismas gozan de autonomía para la prestación del servicio de salud, por lo que deben ser las llamadas a responder por los eventuales perjuicios que se hubiesen generado en caso de que resulten probados, al ser las directas prestadoras del servicio, mediante los profesionales que contratan y que tienen vinculo de dependencia con dichas IPS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación que nace por parte de la EPS con sus afiliados es la de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por estos, siempre que se encuentren contenidos en su plan obligatorio de salud (POS), esto es, que con el fin de garantizar esta obligación, la entidad contrata frecuentemente a terceros homologados y autorizados para que sean los encargados de suministrar el servicio.

Teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, pretender obligar a la entidad que represento a responder por los actos desplegados por el personal profesional de la IPS contratada se contrapone al contenido contractual en el que dicha IPS asume aquellos actos u omisiones de sus dependientes, los cuales deben responder directamente por el alcance de sus actos.

4 - TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES:

Para la cuantificación del daño moral es necesario tener en cuenta las especiales circunstancias de cada caso en concreto, circunstancias estas que se deben evidenciar de lo probado en el proceso, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo modo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los eventuales perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes.

En ese orden de ideas se concluye que los perjuicios morales deben ser probados por la parte que los invoca, es decir que la carga de la prueba recae en cabeza de la parte actora, sin que se entienda que estos se presumen, tal y como se pretende en el escrito de la demanda.

5 - TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS MATERIALES:

Los daños solicitados por la parte demandante a título de perjuicios materiales corresponden a meras suposiciones y no existe prueba alguna que permita determinar que las sumas reclamadas por este concepto tengan su origen en el acto médico que se cuestiona.

6 - FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA DECLARAR LA ACREENCIA:

Por virtud de la Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMO TORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A

Recibido 06/08/2020

YOLANDA PASTOR ORTIZ
Apoderada Judicial
CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION
Cra. 55 No. 40 A 20 Oficina 612 Medellín Tel. 2329115

El proceso liquidatario ostenta FUERO DE ATRACCIÓN con respecto de TODOS los procesos ejecutivos o de cobro de acreencias, sean estos promovidos antes, durante o después de suscrita el acta final de liquidación, lo anterior en virtud del principio de igualdad, al deber someter la totalidad de los créditos a una graduación de estos, con miras a ser pagados en estricto orden.

La finalidad del fuero de atracción establecido en los procesos liquidatorios, no es otro que graduar las acreencias y realizar su pago a la totalidad de los acreedores respetando el derecho a la igualdad entre ellos, puesto que tanto los créditos existentes antes del proceso liquidatorio, así como los surgidos durante su trámite y aún los consolidados en forma posterior a la suscripción del acta final de liquidación, serán satisfechos con los mismos recursos, esto es; con los provenientes de la liquidación, y en estricto orden de graduación, razón por la cual no puede permitirse la existencia de procesos ejecutivos que en desmedro de los créditos ya graduados, puedan acceder preferentemente a los recursos de la masa que fue constituida en favor de todos.

De igual manera como han sido reiterados los pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa, al respecto de la imposibilidad de librar mandamiento de pago, cuando existe un acto administrativo que gradúa la acreencia, debe ser en igual sentido, la imposibilidad de librar mandamientos de pago, o de continuar con los procesos ejecutivos que se encuentran en trámite, pues todos ellos deben ser remitidos a la liquidación tal y como lo prevén las normas de orden público que consagran su regulación.

De conformidad con el régimen legal aplicable a la liquidación, la acreencia alegada por el demandante debió ser radicada ante la liquidación, para lo cual la entidad publicó en los diarios El Espectador y La Republica, así como en la página web *https://www.cafesalud.com.co,* los emplazamientos a quienes se consideraran acreedores de CAFESALUD EPS con el fin de proceder a la calificación y graduación de dichos créditos conforme la normatividad vigente. Así mismo, se relacionarán con valor indeterminado, aquellas reclamaciones.

De la misma manera mediante circular interna No. L007-2019 dirigida a los acreedores se dio a conocer el proceso de cuentas por pagar de CAFESALUD EPS en Liquidación, donde se indicó las políticas de operación para adelantar el pago y cumplimiento de obligaciones pendientes de pago

Es aplicable a este caso lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **STL3704 - 2019** proferida **el día 11 de marzo de 2019** dentro de la acción de tutela que instauró ISS contra la Sala del Tribunal superior de Popayán y el Juzgado Segundo Laboral del circuito de la misma ciudad, radicación No. 54676 que habían negado el incidente de nulidad.

> *" El proceso liquidatorio no concluye con la suscripción del acta final, puesto que ese acto, es solo una de sus etapas, por lo tanto, la totalidad de los acreedores, están obligados a respetar el principio de igualdad y presentar sus créditos a la graduación y calificación pertinente, para que estos sean pagados de acuerdo al turno asignado, porque de lo contrario, se estaría permitiendo que los acreedores recientes vía proceso ejecutivo, satisfagan su acreencia en desmedro de los créditos más antiguos, y es que la prelación de créditos tiene como objeto garantizar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en especial al principio de igualdad de los acreedores, por ello la entidad en liquidación no podrá pagar obligaciones preexistentes a la orden de liquidación sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio, esto es, el pago se realizará según el turno a que corresponda la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –E.O.S.F.-, en conclusión, no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la Entidad, sin que se haya cumplido con estas exigencias legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto 2013 de 2012, Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2555 de 2010."*

Recibido 06/08/2020

YOLANDA PASTOR ORTIZ
Apoderada Judicial
CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION
Cra. 55 No. 40 A 20 Oficina 612 Medellín Tel. 2329115

5 - PRESCRIPCION

Sólo en el caso que el despacho resuelva favorablemente al demandante las pretensiones que formula, invoco la excepción de prescripción para todos aquellos derechos que ya hubieran sufrido este fenómeno por el transcurso del tiempo.

7 - EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al señor Juez reconocer oficiosamente las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 306 del código de procedimiento Civil, norma aplicable por remisión del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo

PRUEBAS

1.- Interrogatorio de parte: solicito al despacho se sirva decretar interrogatorio de parte a los demandantes.

2.- Estaré al valor probatorio que se le otorgue a la aportada en forma legal y oportuna

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 55 No. 40 A 20 Oficina 612.
Teléfono 232 91 15 Celular 314 861 25 69.
Correo electrónico: yolandaabogadaexterna@gmail.com

Atentamente,

YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ
C.C. No. 43.059.031 de Medellín
T.P. No. 81030 del C.S.J

Recibido 06/08/2020